



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

Ejecutivo

Radicado N° 1100140030022019-00973

1. Asunto a resolver

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, a través de la cual se ordenó requerir a la E.P.S. Capital Salud.

2. Motivo de inconformidad.

La providencia adiada 15 de diciembre de 2023, es exactamente igual a la datada 13 de octubre de esa anualidad, y por ende aquella nunca resolvió sobre la aclaración pretendida, la cual fue radicada el 19 de octubre de 2023 –*archivo 068*-, la cual se opone a la respuesta adosada por Capital Salud E.P.S.-S, pues en síntesis pretende que se dé cumplimiento al embargo de créditos, porque en el sentir de la peticionaria los dineros si son embargables y no constituyen recursos de la salud.

3. Consideraciones

Sea lo primero manifestar que el suscrito juzgador, de entrada, revocará la providencia censurada, sin que sea necesario hacer un análisis profundo, pues como lo manifiesta la recurrente, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 se requirió a Capital Salud E.P.S. en los mismos términos del auto objeto de estudio.

Además; en efecto no se ha resuelto la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada de la parte actora, aportada mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2023.

Teniendo esta realidad procesal, se procede a continuación a resolver la aclaración planteada el pasado 19 de octubre de 2023 respecto del auto del 13 de octubre de esa calenda y por ende la petición del 16 de junio de esa misma anualidad, las cuales refieren a la insistencia de la cautela respecto del embargo de crédito que le fue comunicado a CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

Ahora bien, a fin de resolver tanto la aclaración como lo solicitado por la actora el 16 de junio de 2023, se debe tener en cuenta el destino específico de los recursos, cuando provienen del sistema general de participaciones y que en ese sentido los convierte en inembargables.

Sobre ese particular caso, el Ministerio de Protección Social mediante el concepto Radicado No.: 202211602555081 de fecha 23 de diciembre de 2022, señaló lo siguiente:

*“...los recursos que la ADRES o las EPS giran a las IPS, por servicios prestados a la población beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **están afectados a la destinación específica consagrada en el artículo 48 de la Constitución**, en el artículo 9 de la Ley 100 de 193 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, a criterio de esta Dirección, sobre estos no procede el decreto de embargos. Esta regla, no obstante, **se exceptúa cuando** la medida cautelar busca garantizar el pago de obligaciones directamente relacionadas, justamente, con la prestación de servicios de salud, esto es, a manera de ejemplo, **los salarios del personal médico, asistencial, administrativo y de apoyo, y los medicamentos, equipos, insumos y demás elementos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, pues, en esos casos, la medida cautelar permitiría cumplir con la destinación específica.** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Entonces, sobre los recursos que correspondan al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS no procede el decreto de embargos.

No obstante, como se señaló, esta regla se exceptúa cuando se presentan las situaciones referidas en el concepto transcrito y serán los jueces de la República quienes determinen si procede o no el decreto de la medida cautelar y el porcentaje del mismo, de acuerdo con las reglas consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica que, tratándose de recursos inembargables, debe justificarse la configuración de alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, lo correcto era negar el requerimiento solicitado y por ende la adición propuesta, por cuanto la E.P.S., actuó conforme los parámetros del párrafo del artículo 594 del C.G.P., señalando claramente la improcedencia de acatar la cautela de embargo de crédito, porque el mismo tienen una destinación específica, y esta no es otra que seguir alimentado el sistema de salud, tal como se desprende de la respuesta emitida por la E.P.S. –S.

Adicionalmente, valga precisar que el crédito que aquí se cobra no hace parte de las excepciones planteadas para que prospere el requerimiento deprecado.

Así las cosas, ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se procederá a revocar el auto adiado 13 de octubre de 2023 –archivo 064-, para en su lugar negar el requerimiento planteado, como quiera que la negativa de CAPITAL SALUD E.P.S.-S, a embargar el crédito del demandante tiene justificación en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Por último, y revisado el asunto de la referencia, se evidencia de la respuesta que emite SALUD TOTAL E.P.S., -archivos 034 y 038 del C-2-, que la misma traslada al Juzgado una carga que le es propia, pues solo esta conoce si el embargo de los créditos que Salud Total E.P.S. tiene para con la demandada, son o no imputables al sistema general de seguridad social en salud.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la precitada E.P.S., para que en el término de 3 días informe si el embargo del crédito que fue comunicado por este despacho mediante oficio No. 899 y al cual

se le otorgó respuesta mediante comunicación del 5 de agosto de 2022 firmada por el Director Nacional de Demandas y Conciliaciones, corresponde a uno rédito perteneciente al sistema general de seguridad social en salud.

Indíquese en la comunicación que expida la secretaría el contenido del inciso segundo del numeral 4° del artículo 592 del C.G.P. y tramitase directamente por secretaria en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

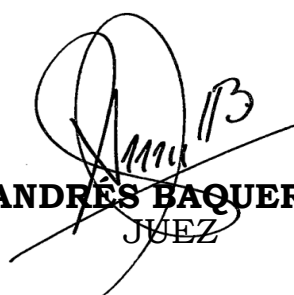
PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, conforme lo considerado.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia del 13 de octubre de 2023, a través de la cual se ordenó requerir a la E.P.S.-S Capital Salud con el fin de que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 899 del 11 de julio de 2022, y en su lugar negar el requerimiento solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a SALUD TOTAL E.P.S. para que en el término de 3 días informe si el embargo del crédito que fue comunicado por este despacho mediante oficio No. 899 y al cual se le otorgó respuesta mediante comunicación del 5 de agosto de 2022 firmada por el Director Nacional de Demandas y Conciliaciones, corresponde a uno rédito perteneciente al sistema general de seguridad social en salud.

Indíquese en la comunicación que expida la secretaría el contenido del inciso segundo del numeral 4° del artículo 592 del C.G.P. y tramitase directamente por secretaría en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
029 hoy **07 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario